

Constancia: Le informo Señora Juez que revisé la consulta de antecedentes disciplinarios de abogados en la página web de la rama judicial y pude constatar que el Dr. MICHAEL STEVEN CARDONA LOPERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.433.676 y tarjeta profesional No. 345.533 del C. S. de la J. no presenta sanción disciplinaria alguna. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 25 de mayo de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real (Prenda) de Menor Cuantía.
Demandante	Elite Motors S.A.S.
Demandado	María Isabel Villa Calle
Radicado	05001 40 03 028 2021-00612 00
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda **Ejecutiva – Efectividad de la Garantía Real - Prenda** (Menor Cuantía) instaurada por la sociedad **ELITE MOTORS S.A.S.** por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA ISABEL VILLA CALLE**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1). Indicará de forma expresa dónde se encuentra ubicado el bien que respalda la obligación prendaria aquí perseguida, artículo 28 Nral 7 del Código General del Proceso. Es importante precisar que en el contrato de prenda en su clausula segunda se indica que el rodante deberá permanecer en la Calle 20 C Sur No. 3 – 76 Alto de las Palmas – Envigado, por lo que deberá la parte actora manifestar si el vehículo vinculado en la litis permanece en dicho lugar.

Adicionalmente, deberá precisar quien ostenta la tenencia del bien.

2). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

3). De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de la ejecutada, a fin de tener certeza de que sí le pertenece. En este punto, precisa el Despacho que si bien la parte actora manifestó en su escrito de demanda (encabezado) que el correo electrónico fue reportado por la demandada al momento de suscribir el pagaré y el contrato de prenda, no se aportó ninguna evidencia que así lo demuestre, pues ni siquiera en dichos documentos quedó consignado el correo electrónico de la ejecutada.

4). Precisaré si en el pagaré allegado al plenario se pactaron o no intereses moratorios, pues el título valor no es claro en dicho aspecto.

5). Indicaré si el contrato de prenda fue inscrito como garantía mobiliaria, en cuyo caso allegaré el formulario de ejecución y acreditaré el agotamiento de los requisitos previstos para la ejecución del mecanismo de pago directo.

6). Informaré el apoderado judicial de la parte demandante si la dirección de correo electrónico que reporta de su titularidad es el mismo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d755b08c755908c557cbf42bf47b63587f36bba83634bf953d421e71aa9392
bb**

Documento generado en 27/05/2021 08:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>